

#5538

P1/11458

Set. 5/50

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley, para facilitar, por
un tiempo, el matrimonio de
las personas que viven en es-
tado de amancebamiento, la
legitimación de sus hijos,
así como las declaraciones de
nacimiento, problema este
de la misma índole social.

8 Piezas.



Com. de Just.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 28417

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 SET 1950

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

A principios del año 1944, en las cercanías del primer Centenario de la Independencia de la República, propuse al Congreso Nacional una ley que tenía el propósito de facilitar el matrimonio a las personas que estuvieran unidas como marido y mujer irregularmente, y para facilitar la legitimación de los hijos resultantes de esas uniones.

Aprobada esa ley y promulgada con el No. 492, los beneficios que de ella se derivaron fueron muy apreciables. Gracias a sus facilidades, los matrimonios celebrados en 1944 fueron casi cinco veces más numerosos que en 1943 y que en los años que subsiguieron a 1944. Esa Ley dió afianzamiento legal a numerosos hogares dominicanos y una condición jurídica mejor a los hijos beneficiados por ella.

Con el propósito de ofrecer un nuevo período de facilidades con el mismo objeto, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, para facilitar, por un tiempo, el matrimonio de las personas que viven en estado de amancebamiento, la legitima-

P/111x58

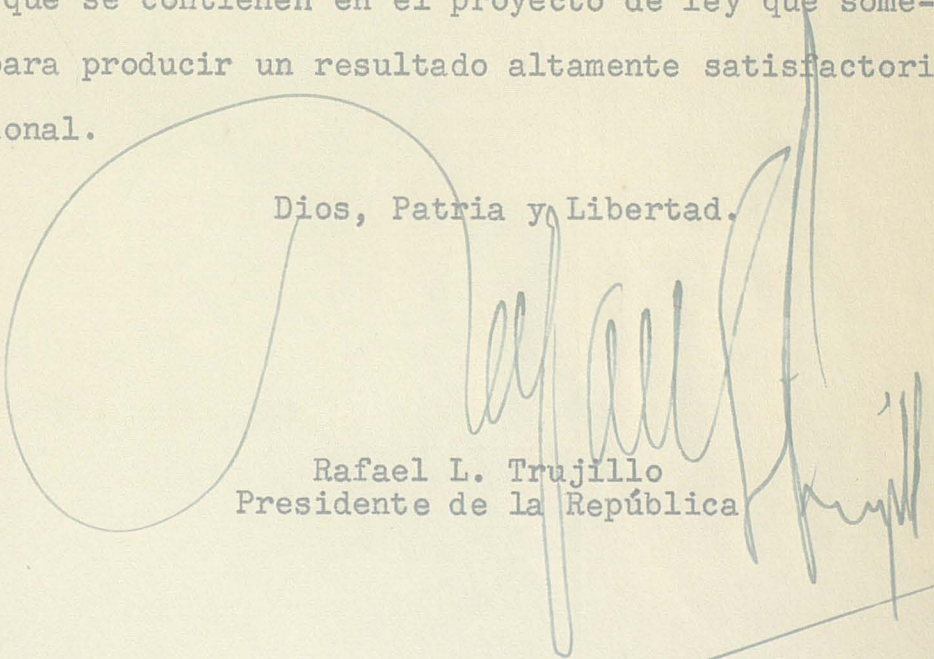
ción de sus hijos, así como las declaraciones de nacimientos, problema este de la misma índole social.

Esta vez, el proyecto de ley, aunque persigue esencialmente los mismos propósitos de la Ley No. 492, de 1944, difiere de aquella en varios aspectos. En primer lugar, la facilidad se limita a la exención de los impuestos, para los matrimonios que se celebren desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Diciembre de este año. En segundo lugar, la ley se aplicaría únicamente a las personas que hayan vivido en amancebamiento por un período de más de un año con anterioridad al 1.º de Octubre de 1950, esto es, los que hayan comenzado dicha vida con anterioridad al 1.º de Octubre de 1949, todo, a fin de evitar que se aprovechen de la Ley personas que se amanceben expresamente para ello.

En fin, las facilidades para las declaraciones de nacimientos se conceden, por el mismo período, en la misma forma prevista en la Ley No. 199, de 1943.

Como la condición social del pueblo dominicano ha mejorado notoriamente, en cuanto a la nupcialidad normal, desde 1944, estimo que las facilidades que se contienen en el proyecto de ley que someto son suficientes para producir un resultado altamente satisfactorio en la comunidad nacional.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Desde el 10. de octubre hasta el 31 de diciembre de 1950, los Oficiales del Estado Civil celebrarán en sus respectivas oficinas y en las horas laborales, libres de todo impuesto o derecho, los matrimonios de todas aquellas personas que encontrándose en estado de amancebamiento y sin estar afectadas por incapacidad legal alguna, para contraer matrimonio, deseen acogerse a los beneficios de esta ley.

Art. 2.- Sólo los que hayan vivido en amancebamiento por un período de más de un año, esto es, los que hayan comenzado esta vida con anterioridad al 10. de octubre de 1949 y deseen legalizar su unión por el matrimonio, podrán acogerse a este beneficio. La prueba de esta circunstancia se hará por una declaración en la forma prevista por el artículo 58, ordinal 4, de la Ley 659, sobre actos del Estado Civil. La falsedad de esta declaración una vez comprobada, se castigará con las penas del perjurio.

Art. 3.- Los hijos de los contrayentes quedarán en estos casos reputados como hijos legítimos aun cuando se hubiere omitido legitimarlos en el matrimonio y aun cuando no estuvieren previamente reconocidos por los contrayentes. Pero, será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de redactar el acta de matrimonio correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos durante su unión irregular, a fin de que ellos sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil.

Art. 4.- Hasta el 31 de diciembre de 1950, las declaraciones de nacimientos podrán realizarse con las mismas facilidades previstas en la Ley No. 199, del 20 de febrero de 1943, que estuvo en

vigor hasta el 24 de agosto de 1943. En consecuencia, las declaraciones de nacimiento, aunque se realicen fuera del plazo ordinario, se realizarán sin necesidad de ninguna sentencia y sin acarrear la aplicación de ninguna pena o sanción.

Art. 5.- A la publicación de la presente ley, los Síndicos Municipales repartirán copias de ella a todos los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción, los cuales harán conocer esta ley a todos los pobladores de sus respectivas secciones que puedan aprovecharse de sus disposiciones.

Art. 6.- Para el 31 de diciembre de 1950, esta ley cesará en sus efectos.

DADA & & &

Atte. Juan Adam. del

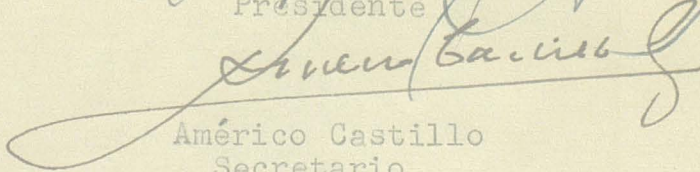
Ida - Sesión 7
Aprub

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión de Justicia del Senado han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con su mensaje número 28417 de fecha 4 de setiembre en curso, por virtud de la cual se facilita por un tiempo el matrimonio de las personas que viven en estado de amancebamiento, la legitimación de sus hijos, así como las declaraciones de nacimientos. Este proyecto aunque persigue los mismos propósitos de la Ley No.492 de 1944 difiere de aquella en primer lugar, que la facilidad se limita a la exención de los impuestos para los matrimonios que se celebren desde el primero de octubre hasta el treintiuno de diciembre de este año y en segundo lugar que solo es aplicable a las personas que hayan vivido en amancebamiento por un período de más de un año con anterioridad al primero de octubre de 1950, esto es, los que hayan comenzado dicha vida con anterioridad al primero de octubre de 1949 a fin de evitar que se aprovechen de la Ley personas que se amanceben expresamente para ello.

La Comisión estima que las facilidades que contiene el proyecto de ley son suficientes para producir un resultado altamente satisfactorio en la Comunidad nacional por lo cual recomienda al Senado la aprobación del mencionado proyecto.


Arturo Santiago Gomez
Presidente


Américo Castillo
Secretario

6 de setiembre de 1950.

He. Consejo Adm.

02655

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Sep. 7 de 1950.

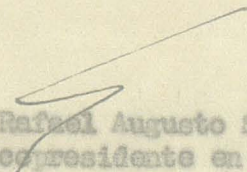
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 28417, de fecha 4 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley, para facilitar, por un tiempo, el matrimonio de las personas que viven en estado de amancebamiento, la legitimación de sus hijos, así como las declaraciones de nacimientos, problema este de la misma índole social.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

B1/11 X 57

02654

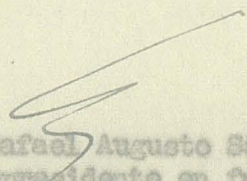
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Sep. 7 de 1950.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley, para facilitar, por un tiempo, el matrimonio de las personas que viven en estado de amancebamiento, la legitimación de sus hijos, así como las declaraciones de nacimientos, problema este de la misma índole social.

Saludo a usted muy atentamente,



Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Re/10988



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Desde el 10. de octubre hasta el 31 de diciembre de 1950, los Oficiales del Estado Civil celebrarán en sus respectivas oficinas y en las horas laborables, libres de todo impuesto o derecho, los matrimonios de todas aquellas personas que encontrándose en estado de amancebamiento y sin estar afectadas por incapacidad legal alguna, para contraer matrimonio, deseen acogerse a los beneficios de esta ley.

Art. 2.- Sólo los que hayan vivido en amancebamiento por un período de más de un año, esto es, los que hayan comenzado esta vida con anterioridad al 10. de octubre de 1949 y deseen legalizar su unión por el matrimonio, podrán acogerse a este beneficio. La prueba de esta circunstancia se hará por una declaración en la forma prevista por el artículo 58, ordinal 4, de la Ley 659, sobre actos del Estado Civil. La falsedad de esta declaración una vez comprobada, se castigará con las penas del perjurio.

Art. 3.- Los hijos de los contrayentes quedarán en estos casos reputados como hijos legítimos aun cuando se hubiere omitido legitimarlos en el matrimonio y aun cuando no estuvieren previamente reconocidos por los contrayentes. Pero, será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de redactar el acta de matrimonio correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos durante su unión irregular, a fin de que ellos sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil.

Art. 4.- Hasta el 31 de diciembre de 1950, las declaraciones de nacimientos podrán realizarse con las mismas facilidades previstas en la Ley No. 199, del 20 de febrero de 1943, que estuvo en vigor hasta el 24 de agosto de 1943. En consecuencia, las declaraciones de nacimiento, aunque se realicen fuera del plano ordinario, se realizarán sin necesidad de ninguna sentencia y sin acarrear la aplicación de ninguna pena o sanción.

Art. 5.- A la publicación de la presente ley, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales repartirán copias de ella a todos los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción, los cuales

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMEN DE LA REPÚBLICA

13^a LEGISLATURA *Ord. 1950*

REGISTRADA AL No. *909*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *7* de *Sept.* 1950

M. P. Carrión

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre facilidades para contraer matrimonio
y legitimar hijos.

ASUNTO

PAG. 2

hacía conocer esta ley a todos los pobladores de sus respectivas secciones que puedan aprovecharse de sus disposiciones.

Art. 6.- Para el 31 de diciembre de 1950, esta ley cesará en sus efectos.

HADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 00 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-


DANIEL AUGUSTO SÁNCHEZ,
Vicepresidente en funciones.


AGUSTÍN ARISTY
Secretario


VÍCTOR GARRIDO
Secretario ad-oc.

CONGRESO NACIONAL

PAR.

ASUNTO

[Faint, illegible handwriting]

13^{ta} LEGISLATURA *Ord. de 1950*

RECIBIDA AL No. *909* *90*

en el folio *52* del libro letra *90*

de *52* de cientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y seña de *das*

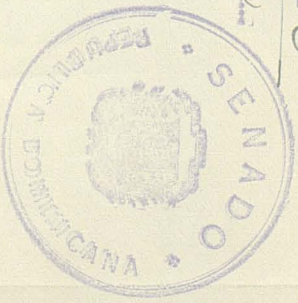
las escritas en májima a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo *Sept. 1950*

J. P. Havia

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

1142

13 SET 1950

Señor Lic. _____
Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente del Senado, en funciones,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.2654 de fecha 7 de septiembre junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley, para facilitar, por un tiempo, el matrimonio de las personas que viven en estado de amancebamiento, la legitimación de sus hijos, así como las declaraciones de nacimientos, problema este de la misma índole social.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

69/10989



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 29980

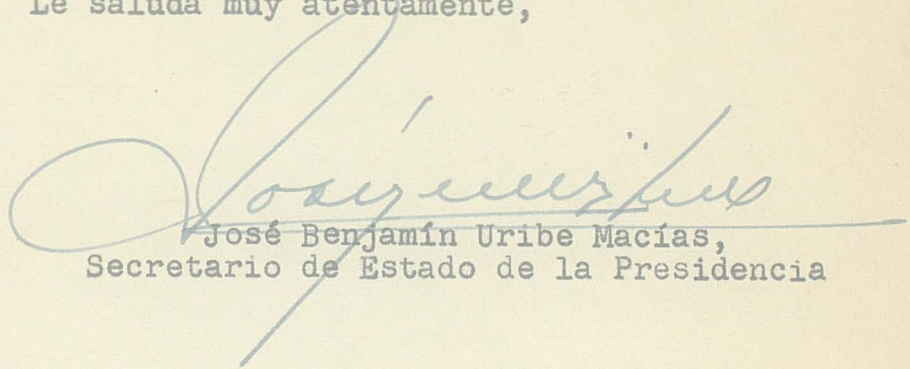
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de septiembre, 1950

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se facilita, por un tiempo, el matrimonio de las personas que viven en estado de amancebamiento, la legitimación de sus hijos, así como las declaraciones de nacimientos, problema este de la misma índole social, ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre en curso, y registrada con el Núm. 2513.

Le saluda muy atentamente,



José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr